

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**  
Folio de solicitud **00104920.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-101/2020**

**Sentido:** Sobreseimiento.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-101/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El día veintidós de enero de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número 00104920, a través de la cual pidió:

*“...Requiero saber si la C. Lilibel Deyanira Melo Blanco labora en la Consejería Jurídica, de ser así  
¿Cual es su cargo, sus honorarios, su horario de trabajo y sus responsabilidades?.” (sic)*

**II.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

**III.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, asignándole el número de expediente **RR-101/2020**, turnando los presentes autos, a esta ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**  
Folio de solicitud **00104920.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-101/2020**

**IV.** El día diez de marzo del dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y el agraviado no ofreció material probatorio alguno y señaló el correo electrónico para recibir notificaciones.

**V.** Mediante proveído dictado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación solicitado en autos del expediente, anexando las constancias que acreditaba el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; así también, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha diez de marzo del dos mil veinte, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y respecto del recurrente no aportó prueba alguna y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado:	<b>Ejecutivo del Estado.</b>
Folio de solicitud	<b>00104920.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>RR-101/2020</b>

**VI.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**  
Folio de solicitud **00104920.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-101/2020**

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”**

En el caso particular y toda vez que durante la secuela procesal el sujeto obligado manifestó que la solicitud de información materia de presente, fue atendida oportunamente, además de haber entregado vía electrónica la información solicitada por el recurrente, refiriendo en la parte conducente de su informe con justificación lo siguiente:

**“...ANTECEDENTES**

**1. Con fecha de 22 de enero de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a esta Unidad de Transparencia; la cual se registró con el número de Folio 00104920 en el sistema de solicitudes de información INFOMEX, acuse de recibo que consta en el citado sistema al que este Organismo Garante tiene libre acceso y para pronto referencias adjunta copia donde se solicitó textualmente lo siguiente:**

**Requiero saber si la C. Lily Bell Deyanira Melo Blanco labora en la Consejería jurídica, de ser así: ¿cuál es su cargo, sus honorarios su horario de trabajo y sus responsabilidades ?**

**2. En ese tenor, la solicitud de acceso a la información con número de Folio 00104920 se turnó a la Consejería jurídica mediante memorando un número UT/006/2020 de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, esto con la finalidad de que proporcionará la respuesta correspondiente. (El memorando referido se agrega como anexo).**

**3. La Consejería jurídica, mediante el memorándum CJ/SCJCN/DACL-011/2020, de fecha de veintinueve de enero de dos mil veinte y los relativos CJ/CGA/004/2020 y CJ/SJCN/DGCL/DCSA/003/2020, remitió la respuesta de la Coordinación General Administrativa y la Dirección de Compilación, Sistematización y Archivo, (anexos al presente) en los que se informó lo siguiente:**

**Le informó que la C. Lily Bell Deyanira Melo Blanco labora en esta Consejería jurídica con el cargo de Directora de Asesoría y Consultoría Legal, teniendo un sueldo neto mensual de \$41,812.80 (Cuarenta y un mil ochocientos doce 80/100 M.N.) por consiguiente sus horarios laborales corresponden de 9 a 18 horas con una hora para la toma de alimentos, le**

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**  
Folio de solicitud **00104920.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-101/2020**

***hago de conocimiento que el artículo 17 del Reglamento interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, enlistó a las responsabilidades en su función de Directora de Asesoría y Consultoría Legal,...***

***4.- Con motivo de lo anterior, en fecha de diecinueve de febrero del año próximo pasado, a través del sistema de solicitudes de información (INFOMEX), se dio la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de Folio 00104920, la cual se cita textual mente:***

*“ ...*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 15 y 16, fracción IV, 150 y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Consejería Jurídica, como unidad responsable le informa lo siguiente:*

*A través de la Coordinación General Administrativa de la Consejería Jurídica con el memorándum CJ/CGA/0004/2020, informa que la C. Lilibel Deyanira Melo Blanco sí labora en la Consejería Jurídica con el cargo de Directora de Asesoría y Consultoría Legal, teniendo un sueldo neto mensual de \$41,812.80 (Cuarenta y un mil ochocientos doce 80/100 M.N.), sus horarios laborales corresponden de 9:00 a 18:00 horas con una hora para la toma de alimentos.*

*Por lo que respecta a sus responsabilidades, se informa que las atribuciones de la Directora de Asesoría y Consultoría Legal, se encuentran establecidas en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, mismas que a la letra establecen:*

***DE LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA LEGAL***

***ARTÍCULO 17.*** *La Dirección de Asesoría y Consultoría Legal estará a cargo de una persona titular que dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Dirección General de Consultoría Legal y tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:*

- I. Prestar asesoría y consulta especializada a las personas titulares de la Consejería, la Subconsejería Jurídica Consultiva y Normativa y las demás Unidades Administrativas, cuando así lo requieran;*
- II. Auxiliar a sus superiores jerárquicos en las asesorías, consultas y apoyos que les sean solicitados;*
- III. Atender y revisar los asuntos y los documentos de carácter legal que le sean remitidos por las demás Unidades Administrativas, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los ayuntamientos de la Entidad; verificando su legalidad y solicitando en su caso, el cumplimiento de las disposiciones que resulten de los ordenamientos jurídicos aplicables;*
- IV. Coordinar la atención de los asuntos de carácter consultivo jurídico con los titulares de las áreas o unidades jurídicas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los ayuntamientos, cuando así lo determine su superior jerárquico;*
- V. Coadyuvar, previo acuerdo del superior jerárquico, con las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Consejería, en la elaboración de proyectos, programas y demás documentos que ésta deba emitir en el cumplimiento de sus atribuciones;*

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**  
Folio de solicitud **00104920.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-101/2020**

- VI. Participar en la definición y unificación de los criterios jurídicos que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública estatal;*
- VII. Revisar los proyectos de contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que deba suscribir la persona titular de la gubernatura del Estado o le instruya su superior jerárquico, a efecto de verificar su apego a la legislación y demás normas aplicables;*
- VIII. Elaborar y poner a consideración del superior jerárquico, los proyectos de dictámenes y resoluciones que le encomiende éste;*
- IX. Estudiar, analizar y, de ser el caso, elaborar el proyecto de dictamen de aquellos asuntos que de manera específica le encomiende el superior jerárquico;*
- X. Apoyar jurídicamente a la unidad de transparencia de la Consejería, en la debida atención de las solicitudes promovidas conforme a la ley de la materia;*
- XI. Analizar y realizar las consultas, asesorías e investigaciones jurídicas que le sean encomendadas por su superior jerárquico;*
- XII. Sugerir al superior jerárquico, el material bibliográfico y documental que sea necesario para el adecuado desempeño de las funciones de la Consejería, y*
- XIII. Brindar asistencia legal a la Coordinación General Administrativa de la Consejería, para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de reordenamiento estructural y funcional, presupuestación, adjudicaciones, contratos y relaciones laborales.*

*Asimismo, se informa que el Reglamento Interior de la Consejería jurídica esa información pública y usted podrá localizarlos en la página electrónica <http://ojp.puebla.gob.mx/>, a través de los siguientes pasos:*

- 1. Ingresar a la página: <http://ojp.puebla.gob.mx/>*
  - 2. Seleccionar el icono denominado "Reglamentos" y dar click.*
  - 3. Del listado, usted deberá de seleccionar dependencias al dar click usted podrá localizar el Reglamento Interior de la Consejería jurídica.*
- (...)*

**5. No es un hecho desconocido por este Organismo Garante que, aquellas solicitudes que ingresan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se atienden en el sistema de solicitudes de información INFOMEX, por tal motivo se adjunta la diligencia de certificación de acceso a ese sistema, donde se puede constatar el historial de la solicitud de acceso número 00104920.**

**6. Finalmente, con fecha doce de marzo de dos mil veinte, se notificó a este sujeto obligado el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente RR-101/2020 materia del presente informe.**

#### **INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**Primero. Por lo que hace la primera de las manifestaciones de la parte recurrente, la que textualmente cita:**

***"La falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud con folio 00104920."***

**Es falso el acto reclamado, toda vez esta Unidad de Transparencia proporcionó la respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de Folio 00104920, el pasado diecinueve de febrero de dos mil veinte en el sistema de solicitudes de información (INFOMEX), misma que consta en el citado sistema al que este Organismo Garante tiene libre acceso con lo que se acredita**

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**  
 Folio de solicitud: **00104920.**  
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
 Expediente: **RR-101/2020**

*en la diligencia de certificación del acceso de este sujeto obligado al citado sistema y para pronta referencia se adjunta al presente.*

*Esta Unidad de Transparencia actuó considerando los siguiente:*

- I. Funge como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, por lo que se apega a derecho para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, a cargo del seguimiento de las mismas hasta dar respuesta.**
- II. Apegada a los principios que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 145, mismo que a continuación se cita:**

**Artículo 145.**

*Todo procedimiento en materia de derechos de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;**
  - II. Simplicidad y rapidez;**
  - III. Gratuidad del procedimiento, y**
  - IV. Costo razonable de la reproducción.**
- III. En ese sentido, es de advertirse que este sujeto obligado actuó respetando el derecho humano de acceso a la información, pues a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema al que este Organismo Garante tiene libre acceso, se proporciona una respuesta integral a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 00104920, lo que ocurrió antes del vencimiento en primer plazo lo que puede advertirse en el historial electrónico de la solicitud:**

lo que ocurrió antes del vencimiento en primer plazo, lo que puede advertirse en el historial electrónico de la solicitud:

The screenshot shows the 'Seguimiento de mis solicitudes' (Tracking of my requests) page on the website. It displays a table with the following data:

Idio	Nombre de Paso	Acción de la solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Semáforo Anuncio	Fecha Asignación Ruta	Fecha Límite
ES	00104920	Requerida: Vía Infomex.	Electronica Oficina de la Gobernatura	19/02/2020 18:41	14/02/2020 23:59	23/02/2020 23:59	30/02/2020 23:59

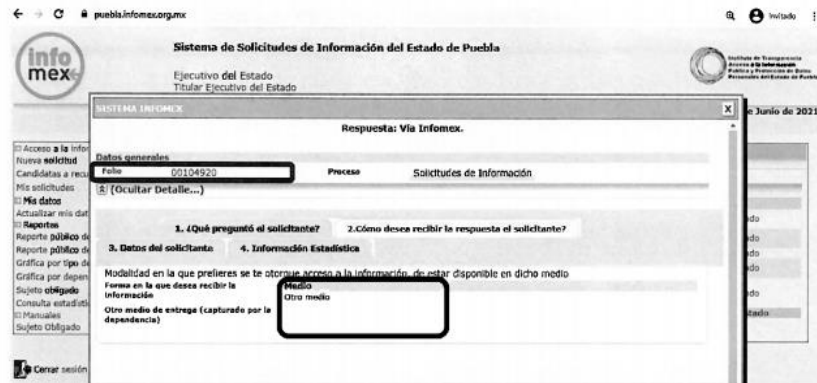
Below this, the 'Historial de la solicitud' (Request history) is shown with the following details:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Determina si Previene al solicitante	22/01/2020 11:10	19/02/2020 18:24	En Proceso	Cristian Galindo	Ejecutivo del Estado
Determina competencia	19/02/2020 18:24	19/02/2020 18:25	En espera de contestación	Cristian Galindo	Ejecutivo del Estado
Activa responsabilidad	19/02/2020 18:25	19/02/2020 18:26	En Proceso	Cristian Galindo	Ejecutivo del Estado
Determina el tipo de respuesta	19/02/2020 18:26	19/02/2020 18:41	Determina respuesta	Cristian Galindo	Ejecutivo del Estado
Documenta la respuesta de vía Infomex.	19/02/2020 18:41	19/02/2020 18:41	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	Cristian Galindo	Ejecutivo del Estado
Responde: Vía Infomex.	19/02/2020 18:41	19/02/2020 18:41	En Proceso	Cristian Galindo	Ejecutivo del Estado

**Segundo. En atención al acuse de recibo de la solicitud de información que emite la Plataforma Nacional de Transparencia, en su apartado denominado “Medio para recibir notificaciones” la hoy recurrente seleccionó como opción “Otro medio” por tal razón, al advertirse esto, la Unidad de Transparencia busco en el Sistema de solicitudes la descripción de “otro medio” en el apartado de: “2.**

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**  
Folio de solicitud: **00104920.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-101/2020**

**¿Cómo desea recibir la respuesta al solicitante? sin que la hoy recurrente haya precisado ese otro medio de respuesta que elegía coma tal y como se muestra a continuación:**



**En ese contexto, y al corroborar que no se proporcionó el “otro medio” para recibir la respuesta, la misma legislación aplicable dispone que, la persona solicitante acepta que las notificaciones que les sean efectuadas, serán a través del Sistema de solicitudes de información (INFOMEX), esto en cumplimiento de lo que establece el artículo 165 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que la letra dice:**

**Artículo 165.**

**Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la plataforma nacional se entenderán que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.**

**En el caso de solicitudes recibidas en otros medios coma en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio medio para recibir la información o coma en su defecto coma no haya sido posible practicarla notificación se notificará por estrados en la oficina de la unidad de transparencia.**

**Lo anterior puede ser verificado a través del sistema de solicitudes de información (INFOMEX), sistema al que este Organismo Garante tiene libre acceso.**

**En ese tenor, y al proporcionar respuesta a través del sistema ex profeso para ello, que queda plenamente justificado que se atendió la solicitud de acceso a la información, y si se entrega de la misma, por el medio idóneo y dentro del marco legal aplicable.” (SIC)**

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló concretamente como motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.



Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**  
Folio de solicitud **00104920.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-101/2020**

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, que la solicitud materia del presente recursos de revisión, recibió respuesta en tiempo y forma, además de haber entregado vía electrónica la información que fue requerida.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- Memorándum número UT/006/2020 de fecha veintidós de marzo de dos mil veinte, a través del cual se dio trámite a solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00104920.
- Memorándum CJ/SCJCN/DGCL/DACL-011/2020. de fecha veintinueve de enero del año próximo pasado, emitido por la Consejería Jurídica de este sujeto obligado.
- Memorándum CJ/CGA/004/2020, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, emitido por la Consejería Jurídica de este sujeto obligado.
- Memorándum CJ/SJCN/DGCL/DCSA/003/2020, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, emitido por la Consejería Jurídica de este sujeto obligado.
- La diligencia de certificación del acceso de este sujeto obligado al sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla (INFOMEX), relativa al historial de la solicitud de acceso o la información de número de folio 00104920.
- La respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00104920, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, de lo cual el Organismo Garante, sin ulterior diligencia puede verificar su autenticidad ya que, como administrador local, cuenta con libre acceso al sistema de solicitudes de información (INFOMEX).

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**  
Folio de solicitud **00104920.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-101/2020**

Así también, constan en autos, las capturas de pantalla realizadas al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, concretamente al historial de la solicitud con número de folio 00104920, en las que es posible advertir que la respuesta se otorgó vía Infomex, el día diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta a su solicitud de información, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (INFOMEX).

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por el recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado que señala la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por la inconforme, establecido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

***“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:  
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”***

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**  
Folio de solicitud **00104920.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-101/2020**

***“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”***

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**  
Folio de solicitud **00104920.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-101/2020**

Puebla Zaragoza, el día uno de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/LMCR/ RR-101/2020/MON/SENTENCIA DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-101/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el uno de julio de dos mil veintiuno.